



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-966932021

Guadalajara de Buga, 25 de octubre de 2021

Señor:
DAVID ANTONIO RIOS HOA
Sin domicilio conocido

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742-001117 DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2020

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la DAR Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0742-039-002-057-2019
RECURSO NATURAL AFECTADO:	(002) BOSQUE
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICAN	Resolución 0740 No. 0742-001117 de 2020 "Por la cual se levanta una medida preventiva, se cierra una indagación preliminar para archivo definitivo"
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	DICIEMBRE 31 DE 2020
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DAR CENTRO SUR DE LA CVC.
RECURSO QUE PROCEDE	REPOSICIÓN Y APELACIÓN
PLAZO PARA PRESENTAR RECURSO	10 DÍAS HÁBILES

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, ACOMPAÑADO DE COPIA INTEGRAL de la RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742-001117 DE 2020

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0742-966932021

"POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO". Se fija por el termino de 5 días que inician hoy (25 OCT. 2021), y se desfija el día (29 OCT. 2021). Advirtiendo, que la notificación se encuentra surtida al día siguiente al retiro del aviso.

Queda de esta manera, surtida la notificación y por las características propios de la Resolución, contando con diez (10) días a partir de la presente notificación, para presentar los recursos.

Adjunto se remite copia integra de la Resolución arriba descrita, conformada por siete (7) páginas.

Cordialmente,

MELISSA RIVERA PARRA

Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González Abogado Contratista

Revisó: E. Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado

Archívese en: 0742-039-002-057-2019

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TELÉFONO: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
atencionalusuario@cvc.gov.co
www.cvc.gov.co

VERSIÓN: 09 – Fecha de aplicación: 2019/01/21

Página 2 de 2

CÓD: FT.0710.02



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**RESOLUCIÓN 0740 No. 0742- 001117 DE 2020
(31 DE DICIEMBRE 2020)**

**“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”**

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 y demás normas complementarias,

CONSIDERANDO QUE

LA COMPETENCIA de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para iniciar, tramitar y resolver de fondo el proceso administrativo sancionatorio ambiental, fue establecida en forma amplia en la Resolución 0743-000105-2020 por la cual fue aperturado el presente asunto.

LA JURISDICCIÓN para la **DAR CENTRO SUR**, se encuentra circunscrita en la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, dado que la actividad objeto de investigación se adelantó en el área del municipio de San Pedro.

El Marco Constitucional, legal y reglamentario del PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, fue expuesto en la Resolución que aperturó la indagación dentro del presente proceso, fijando en todo caso que conforme a los postulados del artículo 80 Superior fue desarrollada normatividad como lo es la Ley 1333 de 2009.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con el formato de hallazgo administrativo sancionatorio ambiental, los presuntos infractores ambientales son:

- **NEFER TORO LENIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.871.672, con dirección de notificación en el predio La Esperanza 2, sin datos de dirección electrónica.

De conformidad con los hallazgos, se determinó la propiedad del predio a cargo de:

- **DAVID ANTONIO RIOS HOA**, con Pasaporte No. 02200388 de Panamá, en calidad de propietario del predio, sin datos de dirección electrónica.

**DE LOS HECHOS Y EL HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
AMBIENTAL**

Como antecedentes a los hechos materia de estudio, se tiene que, personal técnico de la Dirección Ambiental Centro Sur realizó recorrido de vigilancia y control en la cuenca hidrográfica San Pedro, sector del corregimiento de San José, momento en el cual se observaron actividades de intervención al recurso bosque.

Para los efectos se adelantó indagación preliminar con el fin determinar las acciones y omisiones constitutivas de infracción y determinar si los presuntos implicados actuaron bajo causales de exoneración de responsabilidad o si por el contrario existe mérito para dar inicio al proceso sancionatorio. Las conclusiones serán plasmadas más adelante.



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 001117 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

En el desarrollo de la etapa de indagación se verificó:

i) Propiedad del predio “La Esperanza 2”, a través del folio de matrícula inmobiliaria 373-85679, a cargo de DAVID ANTONIO RIOS HOA, de conformidad con la anotación No. 08, donde consta el acto de compraventa mediante escritura No. 1539 del 31 de mayo de 2019.

ii) Mediante requerimiento a la oficina de Registro de Instrumentos públicos se solicitó la aclaración sobre la identificación registrada de DAVID ANTONIO RIOS HOA, ya que la anotada en el folio corresponde a persona diferente, como obra constancia a folio 20.

Obra a folio 27, informe técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, por el cual se efectuó seguimiento al caso, el día 28 de octubre de 2020:

(...) 3. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO: NEFER TORO LENIS, propietario del predio rural “La Esperanza 2”.

4. LOCALIZACIÓN: Predio “La Esperanza”, Corregimiento San Jose, municipio de San Pedro.

Coordenadas Lotes: N 4° 02' 03.59" W 76° 15' 42.68" a.s.n.m. 910 metros.

5. OBJETIVO: Atención visita ocular seguimiento a la Medida Preventiva Impuesta mediante resolución 0740-Nº 0742-000887 del 16 de Julio de 2019.

6. DESCRIPCIÓN: Se realizó la visita al predio mencionado el cual es un lote donde se cultivó Maíz, no existe vivienda, solo se observa una casa en mal estado, con linderos construidos en postes de concreto y alambre nuevo.

Se dialogó con la señora Gloria Valencia, vecina del predio, quien nos manifiesta que ese árbol de la especie Guácimo, el cual fue podado por petición de la misma comunidad, debido a que allí frecuentaban personas del sector a consumir sustancia alucinógenas y eso ponía en riesgo los vecinos que llegaban de laborar en horas de la noche, además estas ramas crecen mucho como se observa hoy 28 de octubre, las cuales se cortaron hace más de un año.

Esta situación no se ha vuelto a presentar en los linderos del predio, en la parte interna del mismo se observa área plana para realizar actividades agrícolas.

Se observa que los arboles afectados de la especie Guácimo y Matarratón se encuentran con nuevas ramificaciones y totalmente recuperados. Además el usuario ha realizado siembras de estacas de Matarratón en el lindero occidental del predio.

El predio cambio de propietario y no ha sido posible localizar al nuevo dueño del predio.

7. OBJECIONES:
No hubo

8. CONCLUSIONES:

Con base en lo anterior se considera trasladar el presente informe al coordinador de la cuenca, para su revisión y emitir las recomendaciones a que haya lugar, para proceder con los trámites, emitir las recomendaciones a que haya lugar, para proceder con la emisión del concepto técnico para establecer si hay lugar al levantamiento de la medida preventiva y cese de la investigación

Se realizaran próximas visitas de seguimiento y Control para determinar el buen uso de los recursos naturales

Obra a folio 28, concepto técnico suscrito por personal de la Dirección Ambiental Centro Sur, del cual se transcribe:



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 001117 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

(...)5. IDENTIFICACIÓN DEL USUARIO(S):

Como presunto responsable por los hechos materia del proceso figura el señor NEFER TORO LENIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 29871.672.

6. OBJETIVO: Emitir concepto técnico para determinar continuidad del proceso sancionatorio. En el marco del proceso que se adelanta en el expediente 0742-039-002-057-2019

7. LOCALIZACIÓN: Predio denominado La Esperanza 2, corregimiento San Jose, Municipio de San Pedro, departamento del Valle del Cauca.

LONGITUD	LATITUD
4° 02' 03.59"N	76° 15' 42.68"O

8. ANTECEDENTE(S): Mediante Resolución 0740 No. 0742-000887 del 16 de julio de 2019, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de las actividades de tala y poda de árboles en el predio denominado la Esperanza 2. En el mismo acto administrativo, se apertura una indagación preliminar en contra del señor NEFER TORO LENIS, como presunto responsable de las actividades reportadas en el informe de visita de fecha 09/07/2019, según el cual se adelantaron actividades de poda y tala de especímenes arbóreos localizados sobre una cerca que delimita el predio con la vía pública.

En fecha 28/10/2020, se realiza vista al predio con el fin de establecer el estado de cumplimiento de la medida preventiva y de valorar los hechos para determinar la procedencia de continuidad del proceso sancionatorio ambiental.

De acuerdo con lo indicado en el informe de visita, se acogió en su totalidad lo dispuesto en la medida preventiva y no se dio continuidad a las actividades que motivaron su imposición, de igual forma dadas las características de las especies que fueron objeto de la intervención, las cuales presentan una capacidad de rebrote, a la fecha, los árboles cuentan con nuevo follaje.

Como aspecto relevante del contenido del informe se destaca el hecho de que los especímenes arbóreos que habían sido objeto de la poda o tala presentan buenas condiciones fitosanitarias dada su capacidad de regeneración natural, con lo cual no se configuro una afectación significativa que implique la pérdida de la biodiversidad o la afectación de los recursos naturales dada la magnitud del área intervenida.

Otro aspecto relevante estaría dado por la ubicación de los especímenes lo cuales corresponde a una cerca viva la cual debe ser objeto de prácticas silviculturales como la poda regular para evitar el crecimiento excesivo de su follaje lo que afecta las condiciones de iluminación y radicación en las vías, por lo tanto, este tipo de actividades se desarrollan de forma regular sobre este tipo de especímenes plantados como cerca viva.

9. NORMATIVIDAD:

Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015.

10. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN:

De acuerdo con la documentación contenida en el expediente No. 0742-039-002-057-2019, se dio cumplimiento a lo dispuesto en la medida preventiva, de otra parte, la conducta realizada no derivó en una afectación de los recursos naturales, con lo cual, habría lugar a la determinación de uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental establecidos en el Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en este caso el numeral 2 que corresponde a la inexistencia del hecho investigado, toda vez que no se materializó la afectación del bien jurídico tutelado entendido como los recursos naturales renovables.

11. CONCLUSIONES: De acuerdo con lo anterior, se considera que no existen méritos para dar continuidad al proceso sancionatorio, ya que a la fecha han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva y no se están generando impactos ambientales o incumplimiento de norma alguna.

Con base en lo expuesto, se considera que es técnicamente viable levantar la medida preventiva y proceder con el cierre del expediente ya que, a partir de la verificación en terreno, se pudo establecer que, bajo las condiciones actuales, se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental ante la presunta inexistencia



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 001117 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

del hecho investigado.

ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS ANEXOS AL
FORMATO DE HALLAZGO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se tienen como Elementos Materiales Probatorios todos los documentos, que integran el expediente 0742-039-002-006-2020, en especial:

1. Certificado de tradición No. 373-85679.¹
2. Informe Técnico visita de fecha 28 de octubre de 2020, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.²
3. Concepto Técnico referente a seguimiento a Medida y Proceso Sancionatorio, emitido por la Dirección Ambiental Regional Centro Sur.³

DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y DE SU ARCHIVO DEFINITIVO

Consumada la etapa de indagación preliminar, en los términos del artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se ha determinado:

1. Se tiene que la finalidad de la etapa era la identificación del propietario, ya que el informe inicial, si bien destacó las acciones presuntamente constitutivas de infracción, no pudo arrojar información precisa sobre el propietario del predio, por la venta reciente del mismo:

(...) Se les indagó acerca si tenían autorización para realizar la actividad, a lo que respondieron que no tenían conocimiento, ya que fueron contratados por una persona que estaba encargada del predio para que realizaran el cerco nuevamente; para hacer dicha labor necesitaban despejar un poco el trayecto por donde va quedar ubicado el nuevo cerco.

Al preguntársele por el nombre del propietario del predio, dicen no conocerlo ya que el nuevo propietario compró el predio hace pocos meses y quien los contrató se llama Héctor González, No saben más detalles.

2. De conformidad con lo registrado en el informe inicial, se indagó sobre NEFER TORO LENIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 29.871.672. Sin embargo, luego de revisar folio de matrícula inmobiliaria 373-85679, se tiene que desde el 31 de mayo de 2019 el señor TORO LENIS y otras dos personas, transfirieron el dominio del predio a favor de DAVID ANTONIO RIOS HOA, por acto de compraventa mediante escritura No. 1539 del 31 de mayo de 2019.
3. Obra visita en la fecha de los hechos y su posterior seguimiento cuya conclusión da cuenta que: “Se observa que los arboles afectados de la especie *Guácimo* y *Matarratón* se encuentran con nuevas ramificaciones y totalmente recuperados. Además el usuario ha realizado siembras de estacas de *Matarratón* en el lindero occidental del predio”. De dicho seguimiento se encontró que no fueron erradicados arboles de ninguna especie.

Como conclusión de la indagación preliminar se tiene que, bajo concepto técnico, se determinó:

¹ Folios 22-24

² Folios 42-43

³ Folios 44-46



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 001117 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

11. CONCLUSIONES: *De acuerdo con lo anterior, se considera que no existen méritos para dar continuidad al proceso sancionatorio, ya que a la fecha han desaparecido las causas que motivaron la imposición de la medida preventiva y no se están generando impactos ambientales o incumplimiento de norma alguna.*

Con base en lo expuesto, se considera que es técnicamente viable levantar la medida preventiva y proceder con el cierre del expediente ya que, a partir de la verificación en terreno, se pudo establecer que, bajo las condiciones actuales, se configuraría uno de los causales de cesación del procedimiento sancionatorio en materia ambiental ante la presunta inexistencia del hecho investigado

En este sentido, debe establecerse que, si bien, en primera instancia, la intervención de cualquier árbol en áreas rurales, incluso poda, debe ser precedida de un permiso; el caso concreto ha sido analizado desde las circunstancias precisas, por tratarse de especies aisladas, de fácil establecimiento y fácil dispersión, y la compensación efectuada.

Se verificó que la zona es de potrero y destinada para actividades agrícolas, los árboles no fueron erradicados ni afectados en su integridad, pues solo se inició una poda en dichas especies, las cuales a la fecha se encuentran con nuevo follaje. Ante tales circunstancias la autoridad ambiental, destaca que sobre dicha práctica no ha tenido conocimiento o denuncias previas en dicho predio, por lo que no se tiene como actividad recurrente ejercida por los investigados.

No se dispondrá la apertura de un proceso por cuanto las características del hecho no reúnen las características de una infracción que conlleve a la formulación de un cargo, más bien, su poco impacto ha permitido que la zona donde ocurrieron los hechos se observara recuperada y sin intervención alguna, cesando toda actividad de relevancia ambiental que pudiera ser objeto de sanciones. Esta clase de casos los maneja la misma Ley 1333 de 2009, como aquellos que han infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.

Por lo tanto, por haberse agotado en los términos oportunos de ley, y habiéndose recopilado la información suficiente, esta indagación preliminar culmina con su archivo definitivo.

En el presente acto administrativo la Corporación debe, en su calidad de autoridad ambiental, resaltar al propietario del predio “La Esperanza 2” aquellas obligaciones resultantes de intervención del recurso bosque, como lo dejó consignado el personal técnico en el concepto bajo el que reposa la presente decisión.

La presencia del personal de la CVC en la zona permite brindar información para mejorar en las buenas prácticas agrícolas en pro de los recursos naturales. Por otra parte, y conforme a lo ya expuesto, el hecho objeto de estudio, no fue de gran impacto que alcance a cumplir las exigencias para inicio del proceso sancionatorio ambiental, sino por el contrario, los informes técnicos dan cuenta que debe archiversse la investigación por no reunir los elementos propios de la acción sancionatoria.

DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS
-FUNDAMENTOS LEGALES-



RESOLUCION 0740 No. 0742 – 001117 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

De conformidad con los hechos descritos en el formato de hallazgo sancionatorio ambiental, la medida preventiva impuesta dentro del caso objeto de estudio es la consagrada en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, la que dice:

Artículo 39. Suspensión De Obra, Proyecto O Actividad. *Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Que conforme a la problemática expuesta esta autoridad ambiental comprobó la actividad de quema. Por ende, mediante Resolución 0740 No. 0743-000887 de 2019, se impuso medida preventiva de carácter ambiental, con la que se buscaba prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

En atención a recomendaciones técnicas se ordenó a NEFER TORO LENIS, la suspensión inmediata de las actividades de tala, hasta tanto se verificará el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente aplicable al tipo de procesos productivos.

Que la norma detalla expresamente las causales por las cuales procede el levantamiento de las Medidas Preventivas:

35. Levantamiento De Las Medidas Preventivas. *Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

Pues bien, mediante el acto administrativo que motivó la imposición de la Medida de suspensión de actividades, para el caso concreto, condicionó el levantamiento al cumplimiento a la desaparición de las causas que originaron la suspensión.

En atención a las obligaciones de seguimiento, el personal técnico, con apoyo del profesional especializado, determinaron, a través del concepto de fecha 09 de diciembre de 2020, que a la han desaparecido las causas que originaron en principio la medida y las obligaciones impuestas, dado que el predio donde se desarrollaban las actividades causantes de impacto ambiental no se haya nueva intervención y plena recuperación de la poda iniciada y suspendida.

Por parte de este despacho se examinó la recomendación técnica, y se concluyó que, resulta procedente; ya que la actividad que generó el riesgo ahora no existe, comprobada que sus efectos no tuvieron el impacto que inicialmente podría preverse, sin que exista un riesgo o actividad irregular que deba ser ajustada. El levantamiento se sujeta a que desaparecieron las condiciones que inicialmente arrojó el hallazgo administrativo Sancionatorio. Ahora bien, en todo caso se expondrán las obligaciones a las que los propietarios se encuentran sujetos por orden legal. Advirtiendo que su desconocimiento será causal de sanciones.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCION 0740 No. 0742 – 001117 DE 2020
“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE CIERRA UNA
INDAGACIÓN PRELIMINAR PARA ARCHIVO DEFINITIVO”

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR EL CIERRE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR adelantada contra **NEFER TORO LENIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.871.672, bajo radicado 0742-039-002-057-2019 para proceder con su posterior archivo definitivo, de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR la MEDIDA PREVENTIVA consistente en **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES**, impuesta a **NEFER TORO LENIS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 29.871.672, mediante Resolución 0740 No. 0743-000887 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Reiterar a DAVID ANTONIO RIOS HOA, con Pasaporte No. 02200388 de Panamá, las obligaciones consagradas para adelantar intervenciones a los recursos en áreas rurales.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a NEFER TORO LENIS y DAVID ANTONIO RIOS HOA, el contenido del presente auto, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68, de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibídem, haciéndole saber que contra este acto procede recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, así como a Municipio de Trujillo, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tramitar la publicación del presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez se cumplan todas las actuaciones, procédase con el archivo definitivo.

Dado en Guadalajara de Buga, a los treinta y un (31) días del mes de diciembre de dos mil veinte (2020)

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA FERNANDA VICTORIA ARIAS
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur.

Proyectó: Melissa Rivera Parra – Técnico Administrativo *MR*
Revisó: Ing. Juan Pablo LLano. – Coordinador U.G.C G-SP *JPL*
Abogada Mario Alberto López...- Profesional Especializado *MAL*
Expediente: 0742-039-002-057-2019